



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02925-2019-PHC/TC

LIMA

FERNANDO ISMAEL ESPINOZA  
VALLEJOS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Antonio Millasaky Zapata abogado de Fernando Ismael Espinoza Vallejos contra la resolución de fojas 234, de fecha 22 de mayo de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02925-2019-PHC/TC

LIMA

FERNANDO ISMAEL ESPINOZA  
VALLEJOS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia. Sobre el particular, el abogado recurrente solicita la nulidad de la sentencia de fecha 8 de abril de 2013, mediante la cual se le condenó a don Fernando Ismael Espinoza Vallejos a dieciocho años de pena privativa de la libertad por incurrir en los delitos de asociación ilícita para delinquir y de extorsión. Asimismo, solicita la nulidad de la resolución suprema de fecha 16 de abril de 2014, a través de la cual se declaró no haber nulidad de la sentencia condenatoria (RN 2159-2013).

5. El recurrente alega que los jueces demandados, al momento de resolver, no valoraron de manera conveniente la documentación probatoria recabada durante el trámite del proceso. En ese sentido, refiere que los jueces demandados no tomaron en consideración que los demás procesados manifestaron no conocer a su representado, y que el celular desde el cual se habrían realizado las llamadas extorsivas estuvo en poder de este último de manera circunstancial, pues se lo encontró luego de intervenir un vehículo abandonado junto a otros efectivos policiales. Agrega, en relación a esto último, que la declaración de la hija del favorecido confirmaría que solo estuvo en posesión del citado celular dos días, sin que durante ese periodo se hubiesen realizado llamadas extorsivas; por lo que reitera que en el proceso subyacente no se ha podido establecer de forma razonable y con suficiencia probatoria la comisión del delito imputado. Finalmente, sostiene que no existen elementos de prueba suficientes que vinculen al favorecido con la comisión del delito por el cual fue sentenciado. De lo expresado, se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como son la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02925-2019-PHC/TC  
LIMA  
FERNANDO ISMAEL ESPINOZA  
VALLEJOS

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL